

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-55/2020

ACTORA: BLANCA ESTELA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES A
TRAVÉS DE LA VOCALÍA DE LA 03
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
CHIHUAHUA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: SERGIO GREGORIO
GONZÁLEZ GUILLÉN

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil veinte.

VISTO, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Blanca Estela González, por propio derecho, a fin de impugnar de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de trámite. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 080352 del Instituto Nacional Electoral¹ en Chihuahua, a fin de solicitar su inscripción al Padrón Electoral.

b) Instancia administrativa. El veintisiete de enero de esta anualidad, se informó a la ahora accionante que la credencial para votar no se encontraba disponible para su entrega, y, en esa misma fecha, presentó una solicitud de expedición de credencial para votar.

c) Oficio de la Vocal del Registro Federal de Electores. El diecisiete de febrero siguiente, se le notificó a la demandante el oficio emitido por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, a través del cual le hizo de su conocimiento que, habiendo transcurrido el plazo legal establecido por la normatividad para declarar la procedencia o no del recurso administrativo interpuesto, no se había recibido pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría Técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

¹ En adelante INE.

II. Acto impugnado. Lo constituye la omisión de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, de dar respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar de la ahora actora.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.²

1. Presentación. Derivado de lo anterior, el veinte de febrero del presente año, la enjuiciante promovió el asunto en estudio.

2. Recepción de constancias y turno. El dos de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JDC-55/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

² En lo sucesivo: juicio ciudadano.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, con motivo de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, que solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,⁴ a través de la Vocalía de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua,⁵

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ En adelante DERFE.

⁵ En el presente asunto tiene la calidad de autoridad responsable, la DERFE, a través de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la LGIPE, al ser la autoridad que tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar; además, resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con clave 30/2002 de rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"**.

supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, dado que de las constancias que integran el expediente y de la demanda interpuesta, se advierte que la demandante aduce como agravio la violación a su derecho político-electoral de votar, porque la Secretaría Técnica ha sido omisa en dar contestación al recurso administrativo que interpuso derivado de la negativa de expedirle su credencial para votar.

⁶ En adelante Ley de Medios.

En ese sentido, y en virtud que el acto impugnado que señala se trata de una omisión, lo procedente es considerarlo de tracto sucesivo; es decir, que se reitera en cada momento que transcurre.

Por tanto, resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también en cada momento mientras subsista la inactividad reclamada, razón por la cual, la demanda del juicio en que se actúa se debe considerar presentada en tiempo.

En tal virtud, quien se dice afectado en su esfera jurídica por un no hacer, tiene la posibilidad de controvertir tal situación en cualquier momento, mientras persista la conducta omisiva.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁷

c) Legitimación e interés jurídico. La enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1,

⁷ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Años 1 y 4, Números 1 y 9, 2008 y 2011, ambas visibles a páginas 31 y 32, respectivamente.

inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana mexicana que comparece por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, al existir una omisión de resolverle el recurso administrativo que interpuso ante la Secretaría Técnica.

d) Definitividad y firmeza. La actora presentó su demanda mediante el formato que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de no haber obtenido respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar.

En ese sentido, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 80, párrafo 2 y 81, de la ley general adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto al presente, capaz de confirmar, modificar o revocar la omisión de la cual se duele la impetrante.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, en relación con la omisión reclamada, y de que en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo

conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte actora se duele de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, dentro del plazo establecido en el artículo 143, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁸ que es de veinte días naturales.

Lo anterior, en su concepto, le causa agravio al impedirle el ejercicio del derecho a votar que establece la Constitución Federal, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos legalmente para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la LGIPE.

Esta Sala Regional considera que el agravio hecho valer es **sustancialmente fundado** por las razones siguientes.

Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, así como 7, párrafo 1, de la LGIPE.

Asimismo, el contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, párrafo 1, inciso b) y 131, párrafo 2, de la LGIPE).

⁸ En adelante LGIPE.

El INE a través de sus respectivos órganos tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículos 54, párrafo 1, incisos b) y c) y 131, párrafo 1, de la LGIPE).

Las y los ciudadanos que han cumplido con los requisitos y trámites correspondientes y no han conseguido su credencial para votar, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener el citado documento (artículo 143, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE).

La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de la credencial resolverá la improcedencia o procedencia dentro de un plazo de veinte días naturales (artículo 143, apartado 5, de la LGIPE).

De lo anterior se sigue que, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de resolver las solicitudes de expedición de credencial para votar dentro de los veinte días naturales posteriores a su presentación.

Al caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana número 080352, para solicitar su inscripción al Padrón Electoral; sin embargo, el veintisiete de enero de la presente anualidad, se presentó en el referido módulo a fin

de recoger su credencial para votar y se le informó que la misma no se encontraba disponible para su entrega, por lo que en esa misma fecha, presentó una solicitud de expedición de credencial para votar —instancia administrativa—.

Con posterioridad, el diecisiete de febrero siguiente, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, mediante oficio VDRFE/080/2020, notificó a la parte actora que en relación con su solicitud de expedición **había transcurrido el plazo legal establecido por la normativa para declarar la procedencia o improcedencia** de dicha solicitud y que no se recibió pronunciamiento por parte de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva atinente.

Como se ve, **es fundada la omisión** reclamada al quedar evidenciado que el plazo de veinte días naturales para dar una respuesta a la solicitud de expedición de credencial de la parte actora venció, y si bien recibió una respuesta, lo cierto es que esta no se considera eficaz para tener por solventada la declaración de procedencia o improcedencia de su solicitud.

Por el contrario, la propia Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, le notificó a la actora que feneció dicho plazo y que no se recibió la opinión técnica respectiva por parte de la Secretaría Técnica Normativa.

En ese sentido, queda de manifiesto que la autoridad responsable ha incumplido con la obligación constitucional de dar una respuesta por escrito a la parte actora y, por ende, como consecuencia, se acredite la existencia de la omisión imputada.

Ello, resulta en contra del **derecho de petición** reconocido en el artículo 8º de la Constitución Federal, el cual establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la peticionaria, empero, el derecho de petición no sujeta a la autoridad a resolver en determinado sentido o favorable a lo solicitado, aunque si congruente con lo peticionado.

Resultan orientadores los criterios contenidos en la Tesis XV.3o.38A y la Jurisprudencia VI.1o.A. J/54 (9a.), sustentados respectivamente por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubros: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ**

OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”⁹; y “PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO”¹⁰.

De esta manera, de las constancias del expediente se desprende que la autoridad responsable a la fecha no acreditó haber dado respuesta y notificado a la parte actora sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de expedición de la credencial para votar, excediendo con ello el plazo de veinte días naturales establecido en el párrafo 5, del artículo 143, de la LGIPE, por lo cual se estima **fundada la omisión reclamada**.

Lo anterior, porque conforme al *“Procedimiento de Instancias Administrativas y Demandas de Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en materia del Registro Federal de Electores. Versión 1.0”*,¹¹ en todos los casos la Secretaría Técnica Normativa deberá emitir una opinión respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de dicha

⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2519, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 171484.

¹⁰ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Libro VI, marzo de 2012, tomo 2, página 931, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160206.

¹¹ Consultable en Internet, en la página del Instituto Nacional Electoral: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/2307/SN_Proyecto_DJ

Solicitud y recomendará a la Vocalía Distrital correspondiente, a través de la Vocalía Local, el modelo de resolución a utilizar en cada caso.

A su vez, se establece que el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, recibirá de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, la opinión de las Solicitudes de Expedición de Credencial para Votar, que emita la Secretaría Técnica Normativa.

Independientemente de lo anterior, el Vocal Distrital podrá solicitar al Vocal de la Junta Local, la autorización para emitir la resolución de la solicitud, en los casos en que cuente con los elementos para ello, sin agotar necesariamente la opinión de la Secretaría Técnica Normativa, de lo cual informará a dicha Secretaría.

De igual manera, se puntualiza que con base en todas las constancias que integran el expediente y con la opinión técnica normativa, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, procederá a la elaboración de la resolución a la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar.

Conforme a lo expuesto, no es dable considerar que el oficio emitido por la Vocal referida se trata de la resolución del recurso administrativo que interpuso la demandante, dado que, de este se desprende que no se había recibido

pronunciamiento por parte de la Secretaría Técnica, es decir, existe la aceptación expresa sobre la existencia de una omisión que impide a dicha Vocalía contar con todos los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el expediente obra una copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)¹² a nombre de la promovente con fecha de inscripción — veintisiete de enero de dos mil veinte—, y que fue allegada con posterioridad al inició del trámite realizado para la obtención de la credencial para votar, por lo tanto, forma parte del cúmulo de constancias que **deberá tomar en consideración la autoridad responsable** al momento de emitir la resolución que corresponda.

CUARTO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la DERFE del INE, por conducto de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **resuelva la solicitud de expedición de credencial** para votar presentada por el demandante en el sentido que corresponda, para lo cual se **vincula** a la Secretaría Técnica Normativa que emita la opinión técnica respectiva.

¹² Visible en la hoja 9 del expediente.

Asimismo, se **ordena** a la citada autoridad que **notifique** a la parte actora la resolución atinente.

Realizado lo anterior, se deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre su debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que al momento de notificar la presente resolución adjunte copia de la CURP a nombre de la parte actora que obra en el sumario.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión reclamada por la parte actora y se ordena actuar conforme a los efectos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que proceda conforme a lo ordenado en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número dieciséis forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-55/2020. **DOY FE.**

Guadalajara, Jalisco, a once de marzo de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**